



OTRAS EMBARCACIONES CONSIDERADAS GÉNERO PROHIBIDO

Real Decreto-ley 16/2018,
de 26 de octubre (BOE 27/10/18)

El Real Decreto-ley 16/2018, de 26 de octubre, además de adoptar una serie de limitaciones de uso en relación con las embarcaciones neumáticas y semirígidas de alta velocidad, establece la consideración de **género prohibido** a los efectos de lo dispuesto en el apartado 12 del art. 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, a **cualquier embarcación y buque de porte menor** cuando se acredite la existencia de elementos o indicios racionales que pongan de manifiesto la intención de utilizarlas **para cometer o para facilitar la comisión de un acto de contrabando**.



¿A qué actividades se extiende la consideración de género prohibido?

El Real Decreto-ley 16/2018, de 26 de octubre, señala que el carácter de género prohibido se extenderá a la fabricación, reparación, reforma, circulación, tenencia o comercio, así como a la navegación por cualquier punto de las aguas interiores, mar territorial español o zona contigua.



www.agenciatributaria.es
cecoc.adu@correo.aeat.es



Agencia Tributaria



Agencia Tributaria

OTRAS EMBARCACIONES CONSIDERADAS GÉNERO PROHIBIDO

REAL DECRETO – LEY 16/2018





TIPOS DE INDICIOS INTENCIÓN CONTRABANDO

¿Cuándo se considera que existe intención de utilizar una embarcación o buque de porte menor para cometer o facilitar la comisión de un acto de contrabando?

Salvo prueba en contrario se considerarán elementos o indicios de intención de comisión de un acto de contrabando los siguientes:

- El incumplimiento de la obligación de registro y matriculación de la embarcación o buque de porte menor.
- La modificación significativa no autorizada por la Dirección General de la Marina Mercante de las partes integrantes de la embarcación o buque de porte menor, especialmente cuando permitan:
 - * aumentar la potencia propulsora,
 - * tomas para tanques adicionales,
 - * aumentar la autonomía inicialmente prevista,
 - * habilitar dobles fondos o espacios que permitan la estiba de carga no prevista en el diseño inicial.
- La manipulación de los sistemas visuales, acústicos, radioeléctricos de posicionamiento y ayudas tecnológicas, o la existencia de dispositivos, sistemas o tecnologías que permitan la manipulación de aquellos.
- La navegación sin exhibir las luces reglamentarias o la navegación errática a rumbos diversos, con o sin cambios injustificados de velocidad, desatendiendo, en ambos casos, las indicaciones de los buques o embarcaciones de Estado debidamente identificados.
- La incongruencia manifiesta entre el propósito declarado de la derrota o actividad propuesta y las pertenencias náuticas e incluso de la tripulación o pasajeros que se encuentren a bordo.
- El empleo de equipamientos o materiales que dificulten la detección o identificación (por ejemplo pinturas antirradar, dispositivos atenuantes de las señales electrónicas, estructuras o elementos de camuflaje o que simulen el aspecto o las marcas identificativas de una embarcación o buque de Estado).



EMBARCACIONES AFECTAS

¿La intención de utilizarse para cometer o facilitar acto de contrabando afecta sólo a Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas?

No, la utilización de cualquier embarcación o buque de porte menor para cometer o facilitar la comisión de contrabando determinará la consideración de género prohibido.

Se considera buque de porte menor aquel de menos de ciento cincuenta toneladas de arqueado neto.



ILÍCITO DE CONTRABANDO

¿Cuando tendrá la consideración de delito el ilícito de contrabando?

La fabricación, reparación, reforma, circulación, tenencia o comercio, así como a la navegación por cualquier punto de las aguas interiores, mar territorial español o zona contigua de embarcaciones o buques de porte menor consideradas géneros prohibidos supondrá la comisión de un ilícito de contrabando.

El ilícito de contrabando, en estos casos, tendrá la consideración de delito cuando:

- El valor de la embarcación o buque de porte menor, incluidos motores y otros equipamientos o materiales, sea igual o superior a 50.000 euros.
- El contrabando se realice a través de una organización.

En el resto de casos tendrá la consideración de infracción administrativa de contrabando cuya sanción se instruirá por el órgano competente del Departamento de Aduanas e IIEE.



VALORACIÓN

¿Cómo se determina el valor de la embarcación o buque de porte menor?

Para la valoración de la embarcación (incluidos motores y otros equipamientos o materiales), el juez u órgano encargado de la instrucción del procedimiento sancionador de contrabando recabará de las Administraciones competentes el asesoramiento y los informes que estime necesarios.



PENALIDAD Y DECOMISO

¿Qué consecuencias tiene la comisión de un delito de contrabando?

Los que cometieren el delito de contrabando serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos.

Asimismo, se procederá al decomiso de la embarcación y, en su caso:

- De los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio;
- Las ganancias obtenidas del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar;
- Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión del delito.